



EXPEDIENTE N° : 1108-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.  
UNIDAD FISCALIZABLE : 64 PASIVOS AMBIENTALES MINEROS EL DORADO  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Activos Mineros S.A.C.*

Lima, 26 de enero del 2017

## I. VISTOS

El Informe Final de Instrucción N° 160-2017-OEFA/DFSAI/SDI, elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización).

## II. ANTECEDENTES

1. Del 27 al 29 de noviembre del 2012, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular a los "64 pasivos ambientales El Dorado", (en adelante, Supervisión Regular 2012), a fin de verificar los avances en la ejecución de las actividades de cierre señaladas en el Plan de Cierre de 64 Pasivos Ambientales Mineros El Dorado, aprobado por Resolución Directoral N° 054-2012-MEM/AAM (en adelante, PCPAM El Dorado).
2. El 21 de noviembre del 2013 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico Acusatorio N° 348-2013-OEFA/DS (en adelante, ITA)<sup>1</sup>, que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Consorcio El Dorado<sup>2</sup>. Asimismo, adjunto el Informe N° 114-2013-OEFA/DS-MIN del 18 de junio del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>3</sup> que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2012.
3. Mediante Resolución Ministerial N° 291-2014-MEM/DM, publicada el 23 de junio del 2014 en el diario oficial El Peruano, el Ministerio de Energía y Minas encargó a Activos Mineros S.A.C. que ejecute las actividades de mantenimiento y post-cierre de los 64 pasivos ambientales mineros que conforman el proyecto "El Dorado".
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1848-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 25 de noviembre del 2016, notificada el mismo día<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e



<sup>1</sup> Folios 1 al 33 del Expediente N° 1108-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

<sup>2</sup> Mediante el Contrato N° 322-2011-MEM/DGM del 20 de junio del 2011, el Ministerio de Energía y Minas contrató al Consorcio El Dorado para ejecutar la obra "Remediación de 64 pasivos ambientales mineros "El Dorado".

<sup>3</sup> Folio 33 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 241 al 248 del Expediente. Dicha resolución fue notificada el 25 de noviembre del 2016 a Activos Mineros S.A.C. mediante la Cédula de notificación N° 2156-2016, obrante a folio 249 del Expediente.





Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Activos Mineros S.A.C. (en adelante, AMSAC), imputándosele a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El remediador no construyó el canal de coronación, ubicado en el área perfilada de la antigua planta de tratamiento, según el diseño aprobado en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	Numeral 5.3 del Rubro del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
2	El remediador no construyó el canal perimetral en la desmontera DSM-ED-LL04, conforme establecía el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	Numeral 5.3 del Rubro del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT

5. El 16 de diciembre del 2016 AMSAC presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

- (i) AMSAC no fue responsable de ejecutar las obras de remediación de los 64 pasivos ambientales mineros El Dorado (en adelante, 64 PAM El Dorado).
- (ii) AMSAC no contaba con presupuesto para ejecutar el encargo de ejecutar las actividades de mantenimiento post cierre de los 64 PAM El Dorado.
- (iii) Previa a la ejecución de las actividades de mantenimiento post cierre de los pasivos, se requiere realizar obras complementarias.
- (iv) En agosto del 2016, se autoriza a AMSAC para ejecutar las obras complementarias en los 64 PAM El Dorado.

6. El 16 de enero del 2017 se llevó a cabo el informe oral<sup>5</sup>, en el cual AMSAC reitera los mismos argumentos esgrimidos en sus descargos.

### III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

<sup>5</sup> El Acta del Informe Oral obra en el folio 333 del Expediente.







7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley.
8. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

#### III.1. Imputación N° 1: El remediador no construyó el canal de coronación en el área perfilada de la antigua planta de tratamiento, según el diseño aprobado en el Plan de Cierre de los 64 pasivos ambientales mineros El Dorado

11. En el PCPAM El Dorado se consignó, como medidas para el control de la estabilidad hidrológica de componentes, la construcción de diferentes tipos de canales con el objetivo de prevenir que el agua de escorrentía erosione las áreas coberturadas<sup>6</sup>. Para uso general, se previó la implementación de canales de coronación, cuyo diseño es el siguiente<sup>7</sup>:

“4.4.5 Estabilidad hidrológica

(...)

*Canal tipo V (canal de coronación): el canal es revestido con mampostería embebido en concreto  $f_c=21' \text{ kg/cm}^2$  de sección trapezoidal, de base 0,4 y con una altura de 0,6 m, con un talud lateral de 1H:2V, las pendientes de estos canales son de 1%”*

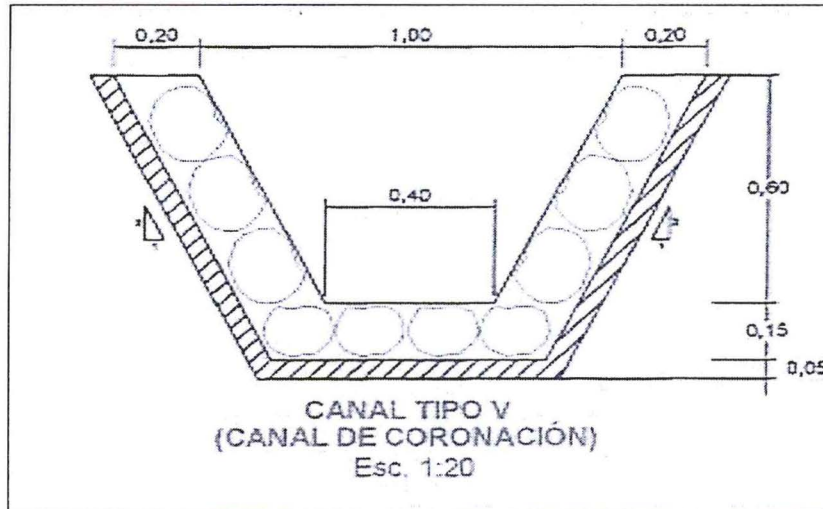
Figura 5 – 5 Canal Tipo V



<sup>6</sup> Ver página 255, Punto 5.5 del Capítulo V sobre la estabilización hidrológica, del PCPAM El Dorado.

<sup>7</sup> El diseño de los canales de coronación se encuentra en el Informe N° 181-2012-AAM/SDC/MES que sustenta la Resolución Directoral N° 054-2012-MEM/AAM que aprobó el Plan de Cierre de la Remediación de 64 Pasivos Ambientales – El Dorado.





(...)"

12. Cabe señalar que de acuerdo al PCPAM El Dorado, el cronograma de las labores de cierre previstas en dicho instrumento se ejecutaría en un plazo de siete (7) meses<sup>8</sup>.
13. Considerando que la resolución que aprobó el PCPAM El Dorado fue emitida el 24 de febrero del 2012, las labores de cierre debieron culminar el 24 de setiembre del 2012, por lo que a la fecha de la Supervisión Regular 2012 las actividades de cierre debieron estar ejecutadas.
14. Durante la Supervisión Regular 2012 se constató que el canal construido en el área perfilada de la infraestructura de la antigua planta de tratamiento no se había ejecutado según el diseño aprobado, conforme consta en la Observación N° 2 del Acta de Supervisión<sup>9</sup>.
15. De acuerdo al Informe de Supervisión, el referido canal no cumple con el diseño establecido para su construcción, esto es, tener una base de 0,40 m, una altura de 0,60 m, encontrarse revestido con mampostería embebido en concreto, entre otras especificaciones, según se aprecia de la Figura 5 – 5 Canal Tipo V.

### III.2. Imputación N° 2: El remediador no construyó el canal perimetral en la desmontera DSM-ED-LL04, conforme establecía el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

16. En el PCPAM El Dorado se establece<sup>10</sup> la obligación del remediador de construir canales perimetrales en torno al depósito de desmonte DESM-ED-LL-4, a efectos de garantizar su estabilización hidrológica.
17. Como ya se indicó, mediante Resolución Directoral N° 054-2012-MEM-AAM del 24 de febrero de 2012 se aprobó el PCPAM El Dorado, estableciéndose un plazo de siete (7) meses para su ejecución. Dicho plazo venció el 24 de setiembre del 2012; por lo que, a la fecha de la Supervisión Regular 2012, dichas actividades debieron estar concluidas.

<sup>8</sup> Página 207 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 33 del Expediente.

<sup>9</sup> Página 57 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 33 del Expediente.

<sup>10</sup> Ver página 261 del Punto 5.5.3 relativo a la estabilización hidrológica, ubicado en el Capítulo V del PCPAM.







18. Durante la Supervisión Regular 2012 se constató que la desmontera DESM-ED-LL-04 no contaba con estructuras de control de estabilización hidrológica, solo se había hecho el trazo de un canal perimetral (es decir, que el canal no se encontraba construido) según consta en la Observación N° 7 del Acta de Supervisión<sup>11</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

##### IV.1. Imputaciones N° 1 y N° 2:

19. El 23 de marzo del 2010 el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) emitió la Resolución Ministerial N° 129-2010-MEM/DM, mediante la cual dispuso que, excepcionalmente y en función de la debida tutela del interés público, el Estado, a través de la Dirección General de Minería (en adelante, DGM), asumiría la remediación de los pasivos ambientales calificados de muy alto riesgo y de alto riesgo ubicados en la región Cajamarca, los cuales fueron distribuidos en los proyectos "La Tahona" y "El Dorado".
20. Mediante Resolución Directoral N° 054-2012-MEM-AAM del 24 de febrero del 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM (en adelante, DGAAM) aprobó el PCPAM El Dorado, a través de la cual se dispuso que la DGM queda obligada a cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en dicho plan de cierre y los compromisos asumidos a través de los escritos complementarios.
21. Posteriormente, con Resolución Ministerial N° 291-2014-MEM/DM, publicada el 23 de junio del 2014 en el Diario Oficial El Peruano, el MEM encargó a AMSAC la ejecución de las actividades de mantenimiento y post cierre de los 64 pasivos ambientales mineros El Dorado.
22. Dicho encargo fue modificado y ampliado posteriormente, con Resolución Ministerial N° 320-2016-MEM/DM publicada el 2 de agosto del 2016 en el Diario Oficial El Peruano, el cual comprende lo siguiente: (i) implementar las recomendaciones efectuadas por OEFA como resultado de las supervisiones realizadas, efectuando trabajos y reparaciones necesarias para tal fin, (ii) ejecutar las actividades de mantenimiento post cierre, (iii) gestionar las modificaciones de los instrumentos de gestión ambiental, (iv) obtener los permisos respectivos, y (v) todo lo que corresponda para cumplir con el proyecto de remediación de los 64 PAM El Dorado.
23. Por lo tanto, AMSAC es actualmente responsable de la remediación de los 64 pasivos ambientales mineros El Dorado.
24. En su escrito de descargo, AMSAC señala que, luego de la publicación de la Resolución Ministerial N° 291-2014-MEM/DM, realizó un estudio de línea base a efectos de determinar el estado real y situacional en que se encontraba las obras de cierre de los 64 pasivos, y determinar el presupuesto adicional que requerían para la reparación de dichas obras.
25. Como resultado de dicho estudio, se identificó, entre otras cosas, que existen obras de cierre incompletas o que requieren corrección, lo cual fue comunicado a la DGM el 27 de marzo del 2015, con Carta N° 077-2015-AM/GO, informando

<sup>11</sup> Página 59 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 33 del Expediente.





también que las correcciones de dichas obras demandaban un presupuesto mayor al previsto para las actividades de mantenimiento post cierre.

26. Finalmente, alega que con Resolución Ministerial N° 320-2016-MEM/DM se le encarga realizar las obras complementarias para cumplir con los objetivos de la remediación de los 64 PAM El Dorado y que en setiembre del mismo año se le transfirió el presupuesto para ejecutar dichas actividades.
27. Sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM<sup>12</sup>, la responsabilidad de AMSAC corresponde únicamente a la ejecución oportuna y eficaz de la remediación de pasivos ambientales y siempre que cuente con los recursos suficientes para su ejecución.
28. En los considerandos de la Resolución Ministerial N° 291-2014-MEM/DM, mediante el cual el MEM encarga la ejecución de las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre de los 64 PAM El Dorado, se señala que el financiamiento para la ejecución de dichas actividades se realizará con el saldo restante del Fideicomiso originado por el Convenio de Cooperación Interinstitucional celebrado entre el MEM y el FONAM (en adelante, el Fideicomiso)<sup>13</sup>.
29. De la misma manera, en los considerandos de la Resolución Ministerial N° 320-2016-MEM/DM, que modificó y amplió el encargo a AMSAC de la remediación de los 64 PAM El Dorado, se menciona que el 2 de setiembre del 2015 el FONAM comunicó al MEM que el saldo restante del Fideicomiso serán destinados a otro proyecto de remediación de pasivos (La Tahona), de lo que se desprende que AMSAC no contaba con presupuesto para ejecutar las actividades de remediación que le fueron encargadas.
30. El 12 de setiembre del 2016 se publicó la Resolución Ministerial N° 378-2016-MEM/DM, mediante la cual el MEM autorizó la transferencia de recursos financieros a favor de AMSAC para financiar los gastos que irroquen la ejecución del proyecto de remediación de los 64 PAM El Dorado y otros.

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 058-2006-EM que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM que estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado

*"Artículo 2.- Participación de ACTIVOS MINEROS S.A.C.*

*En los casos a que se contrae el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2005-EM, cuando la responsabilidad de la ejecución de dichos proyectos sea de CENTROMÍN PERÚ S.A. o de otras empresas de propiedad del Estado sujetas al ámbito del proceso de promoción de la inversión privada, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C. asumirá directamente la conducción de la ejecución de dichas actividades.*

*Para este efecto, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C., en su calidad de empresa sujeta al ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, deberá cumplir con las normas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento para la contratación de obras y adquisición de bienes y servicios que resulten necesarios para los fines del presente decreto supremo.*

*En la ejecución de los proyectos de remediación ambiental y de su mantenimiento ACTIVOS MINEROS S.A.C. dará prioridad a la contratación de la población de la zona de influencia del proyecto ambiental; así mismo, la población antes aludida participará en la supervisión y monitoreo de los mismos.*

*La responsabilidad de ACTIVOS MINEROS S.A.C., en aplicación del presente dispositivo, corresponde únicamente a la ejecución oportuna y eficaz de los proyectos de PAMA, Cierre y de remediación ambiental antes referidos y siempre que cuente con los recursos suficientes para su ejecución.*

*ACTIVOS MINEROS S.A.C. se subrogará en los contratos que haya celebrado CENTROMÍN PERÚ S.A., para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que hubieran sido contratados o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa con anterioridad a la fecha de expedición del presente dispositivo."*  
(Subrayado agregado).

<sup>13</sup> El referido Fideicomiso fue autorizado por Resolución Ministerial N° 619-2006-MEM/DDDD y comprendía inicialmente el monto de S/. 10'000,00.00.







31. En ese sentido, se advierte que AMSAC se encontraba imposibilitado de ejecutar las actividades de remediación de los 64 PAM El Dorado encargadas, toda vez que no contaba con el presupuesto para dicho fin; en consecuencia, no se ha cumplido con el supuesto de hecho del Decreto Supremo N° 058-2006-EM para determinar la responsabilidad de AMSAC.
32. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Activos Mineros S.A.C. por las siguientes supuestas infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuestas conductas infractoras
1	El remediador no construyó el canal de coronación, ubicado en el área perfilada de la antigua planta de tratamiento, según el diseño aprobado en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales.
2	El remediador no construyó el canal perimetral en la desmontera DSM-ED-LL04, conforme establecía el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales.

**Artículo 2°.-** Declarar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Activos Mineros S.A.C. para la presentación de descargos.

**Artículo 3°.-** Informar a Activos Mineros S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Mejgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA